

Hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 12 de julio del presente año, a las 13:00 horas; demanda declarativa de pertenencia y anexos; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00051-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JAIME ALIRIO ROMERO SÁNCHEZ.
APODERADO:	Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA, SUBSANAR.
DEMANDADOS:	AGUSTÍN ROMERO ORJUELA Y O.

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

El ciudadano **Jaime Alirio Romero Sánchez**, a través de apoderado Judicial, ha promovido demanda proceso declarativo verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los ciudadanos **Agustín Romero Orjuela, Ana Isabel Sánchez de Romero**, al igual que contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos especiales del artículo 83 del C.G.P; por consiguiente, se inadmitirá para que el apoderado proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1.- Ubicación del inmueble.

Aclare y precise cuál es la ubicación veredal del inmueble pretendido en pertenencia, en razón a que se indica como tal tanto en la demanda, en el certificado de tradición y libertad, en algunas facturas de la liquidación del impuesto predial unificado, en la certificación de fecha 15 de febrero de 2015, la constancia de fecha 20 de marzo de 2022, expedidas por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Úmbita Boyacá y en el poder, la vereda de **Gaunza**, en tanto que, en la Escritura Pública N° 605 del 17 de julio del año 1973, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ramiriquí, se indica como tal la vereda de **Sisa**.

2.- Identificación (nomenclatura) del predio.

En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: “**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, **nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.** (...) (negrillas y subrayado nuestros).

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de pretendido en pertenencia, cuenta con cuatro (4) números catastrales totalmente diferentes a saber:

- 1- En la demanda y la constancia de fecha 20 de marzo de 2022, expedida por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Úmbita Boyacá, aparece el **N° 00-01-00-00-0006-0166-0-00-00-000.**
- 2- En la Escritura Pública N° 605 del 17 de julio del año 1973, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ramiriquí, se indica como tal el 06090.
- 3- En el Certificado de tradición y libertad aportado, en la certificación de fecha 15 de febrero de 2015, expedida por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Úmbita Boyacá y en algunas facturas de impuesto predial del predio, aparece **el N° 000100010841000.**
- 4- En otras facturas aportadas del Impuesto predial del predio, aparece como tal el **N° 000100060166000**

Las anteriores vicisitudes generan confusión frente a su plena y verdadera identificación e individualización del predio objeto de la pertenencia deprecada.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto antes señalado, en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada; por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por el ciudadano **Jaime Alirio Romero Sánchez**, a través de apoderado Judicial, contra los ciudadanos Agustín Romero Orjuela, Ana Isabel Sánchez de Romero, al igual que contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer al Dr. Michell Steven Alonso Rivera, como apoderado del demandante Jaime Alirio Romero Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 035 FIJADO HOY 25-08-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:
Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d929eafdcddfb85ab748d399bf9ac5a1343c577e2ed3b8ddd89748e046be743**

Documento generado en 24/08/2022 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>